

BNT 03

BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA
ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

MARZO 2019
2019 MARTXOA

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO





BOTHA

**BOLETÍN OFICIAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO
DE ÁLAVA**

BOTHA **Nº 30** **11/03/2019** **(V)** 

[ORDEN FORAL 92/2019, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 1 DE MARZO. MODIFICACIÓN DE LA ORDEN FORAL 529/2017, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE APROBACION DEL MODELO 289, DE DECLARACION INFORMATIVA ANUAL PARA 2018 DE CUENTAS FINANCIERAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA MUTUA.](#)

El objeto de la presente Orden Foral es modificar la relación de países o jurisdicciones de los residentes fiscales sobre los que deben presentar las instituciones financieras la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

BOTHA **Nº 30** **11/03/2019** **(V)** 

[ORDEN FORAL 89/2019, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 1 DE MARZO. MODIFICACIÓN DE LA ORDEN FORAL 529/2017, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE APROBACION DEL MODELO 289, DE DECLARACION INFORMATIVA ANUAL PARA 2019 DE CUENTAS FINANCIERAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA MUTUA.](#)

El objeto de la presente Orden Foral es modificar la relación de países o jurisdicciones de los residentes fiscales sobre los que deben presentar las instituciones financieras la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

BOTHA **Nº 30** **11/03/2019** **(V)** 

[ORDEN FORAL 88/2019, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 1 DE MARZO. MODIFICACIÓN DE DIVERSAS ORDENES FORALES QUE APRUEBAN LOS MODELOS 196,198 Y 291.](#)

El objeto de la presente Orden Foral es modificar varios campos de los modelos 196 correspondiente a retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos de capital mobiliario y rentas obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros y declaración informativa anual de determinadas cuentas en entidades de crédito, 198 declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios y 291 rendimientos de cuentas de no residentes obtenidos por contribuyentes, sin mediación de establecimiento permanente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Declaración informativa.

Los campos tienen por objeto identificar las cuentas en presunción de abandono, que además tengan problemas en la identificación de los declarados.

BOTHA **Nº 35** **22/03/2019** **(IAJ)** 

[ORDEN FORAL 112/2019, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 15 DE MARZO. APROBACIÓN DEL MODELO 763 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE JUEGO EN LOS SUPUESTOS DE ACTIVIDADES ANUALES O PLURIANUALES, DETERMINACIÓN DE LA FORMA Y PLAZOS DE SU PRESENTACIÓN Y REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN TELEMÁTICA.](#)

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, establece en su artículo 48 un nuevo impuesto sobre actividades de juego, cuyo hecho imponible consiste en la autorización, celebración u organización de juegos, rifas, concursos, apuestas y actividades de ámbito estatal reguladas en el apartado 1 del artículo 2 de la mencionada Ley, así como de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, asimismo de ámbito estatal, a que se refiere el artículo 2.2.c) de dicha ley.

La concertación de este tributo se lleva a cabo mediante la Ley 7/2014, de 21 de abril, que modifica la Ley 12/2012, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, estableciéndose en el artículo 36 que el Impuesto sobre Actividades de Juego es un tributo concertado que se registrará por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. Se señala, asimismo, que las instituciones competentes en los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no difieran sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

En el Territorio Histórico de Álava se aprueba la Norma Foral 23/2014, de 9 de julio, del Impuesto sobre Actividades de Juego, en la que se establece que los contribuyentes tributarán, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal, a la Diputación Foral de Álava en proporción al volumen de operaciones realizado en el Territorio Histórico de Álava durante el ejercicio.

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 ha introducido una modificación en el Impuesto sobre Actividades de Juego. Con efectos desde el 1 de julio de 2018 se modifica el apartado 7 (Tipos de gravamen) del artículo 48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Por ello, procede aprobar un nuevo modelo de autoliquidación del Impuesto sobre Actividades de Juego en el Territorio Histórico de Álava en los supuestos de actividades anuales y plurianuales y para facilitar y favorecer el cumplimiento de la obligación formal de su presentación e ingreso se ha habilitado la presentación por vía telemática por Internet de este modelo.

BOTHA**Nº 37****27/03/2019****(V)****NORMA FORAL 3/2019, DE 13 DE MARZO, DE RATIFICACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE NAVARRA Y LA DIPUTACION FORAL DE ALAVA PARA EL USO DE UNA APLICACIÓN INFORMÁTICA QUE PERMITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS MARCADOS POR LA LEY 13/2015, DE 24 DE JUNIO, DE REFORMA DE LA LEY HIPOTECARIA.**

I. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece en su artículo 48, que "las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado y que la suscripción de convenios deberá, entre otras cosas, mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, y contribuir a la realización de actividades de utilidad pública."

II. Hasta la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, el sistema registral español se asentaba sobre la descripción literaria de las fincas. Desde hace más de una década la identificación de la finca puede completarse mediante la incorporación al título inscribible de una base gráfica, que no ha de basarse en la cartografía catastral ni estar necesariamente georreferenciada.

III. La descripción catastral de los bienes inmuebles abarca las características físicas, económicas y jurídicas dentro de las que se encuentra su representación gráfica georreferenciada que permite situarlos en el territorio de manera inequívoca y conocer su forma, delimitación y superficie.

En palabras de la exposición de motivos de la Ley 13/2015, la necesidad de coordinación de la información catastral y los Registros de la Propiedad ha sido sentida desde tiempos pretéritos.

La Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, con entrada en vigor el 1 de noviembre de 2015, introdujo la obligatoriedad de establecer una coordinación entre el Catastro y el Registro de la Propiedad.

Conforme a la Disposición Adicional cuarta de la citada Ley 13/2015, lo dispuesto en dicha Ley será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en los regímenes forales especiales vigentes.

IV. La Hacienda Tributaria de Navarra comparte con el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales el objetivo prioritario de aumentar la eficacia y eficiencia en la lucha contra el fraude tributario, y considera imprescindible para ello intensificar la colaboración entre las distintas Administraciones Tributarias. En su Plan de Control Tributario para 2018, en línea con lo ya apuntado en anteriores Planes, se recoge como línea de actuación específica el estudio de la posibilidad de implantar un sistema de control obligatorio sobre terminales puntos de venta y cajas registradoras en determinados sectores de actividad con alto riesgo de fraude fiscal, con el doble objetivo de verificar el correcto registro de todas las transacciones realizadas y comunicar de forma segura la información a la Administración Tributaria.

V. En el contexto descrito, y tal y como se explicita en el apartado II del preámbulo de la Ley 13/2015, "... la finalidad de esta Ley es conseguir la deseable e inaplazable coordinación Catastro-Registro, con los elementos tecnológicos hoy disponibles, a través de un fluido intercambio seguro de datos entre ambas instituciones, potenciando la interoperabilidad entre ellas..." se hace precisa la necesidad de desarrollar las aplicaciones informáticas adecuadas que permitan alcanzar tal meta.

VI. Dentro del marco jurídico expuesto, por razones de eficiencia en la gestión de las competencias atribuidas a ambas partes, y en el ámbito de colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas, las partes firmantes consideran de gran interés para el cumplimiento de las misiones que tienen encomendadas la puesta a disposición de una utilidad común, con el objetivo general de modernización del sistema catastral y de dar respuesta a las obligaciones establecidas en la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria.

BOTHA**Nº 38****28/03/2019****(IRPF, IVA)****DECRETO FORAL 13/2019, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 21 DE MARZO. APROBAR DIVERSAS MODIFICACIONES DE LOS REGLAMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.**

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece que en la exacción de determinadas retenciones e ingresos a cuenta, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común. En particular, en cuanto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece en su artículo 9 las normas relativas a las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario, disponiendo su apartado dos que "en la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere este artículo, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común".

Asimismo, establece en su artículo 26, que el Impuesto sobre el Valor Añadido se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Mediante Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematográfica, se han introducido en el ordenamiento tributario de territorio común determinadas medidas entre las que se encuentra la reducción del tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los rendimientos de capital mobiliario derivados de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor.

Por otra parte, mediante Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, se han introducido modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Entre otras, se modifican las reglas de tributación de los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión, cuando el destinatario no sea un empresario o profesional, se establece que la normativa aplicable en materia de facturación para los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los servicios prestados por vía electrónica, será la del Estado miembro de identificación y no el de consumo y en relación en el Sistema del Suministro de Información, se incorporan algunas modificaciones.

En consecuencia, por el presente Decreto Foral se procede a introducir en el ordenamiento tributario alavés las modificaciones referidas en cumplimiento de lo dispuesto en el Concierto Económico.

BOTHA**Nº 38****28/03/2019****(ITPYAJD, ISD, IEDMT)****DECRETO FORAL 14/2019, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 21 DE MARZO. APROBAR LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y EMBARCACIONES, A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.**

La letra b) del apartado 4 del artículo 13 de la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el párrafo primero del artículo 31 de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, señalan lo siguiente:

"Los vehículos automóviles, embarcaciones y aeronaves, se valorarán de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca la Diputación Foral de Álava".

Por su parte, la letra b) del artículo 74 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales, establece en su párrafo tercero, destinado a regular la base imponible del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, que "los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, los precios medios de venta aprobados al efecto por la Diputación Foral de Álava, que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del Impuesto....".

Mediante diversos Decretos Forales, cada uno con su ámbito temporal, se han ido aprobando las tablas de precios medios de vehículos y embarcaciones. Estos precios operan a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

El presente Decreto Foral tiene por objeto establecer los citados precios medios de vehículos y embarcaciones. Asimismo, se mantiene la eliminación de los precios medios de las aeronaves al constatarse la inexistencia de un mercado importante de aeronaves usadas; las operaciones aisladas que se pueden producir permiten a la Administración realizar una valoración individualizada de cada aeronave.



BOB **Nº 43** **01/03/2019** **(V)** 

ORDEN FORAL 353/2019, DE 20 DE FEBRERO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 179, «DECLARACIÓN INFORMATIVA DE LA CESIÓN DE VIVIENDAS PARA USO TURÍSTICO» Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

El Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 143/2018, de 13 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre, introduce un nuevo artículo 65 sexties (en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia), estableciendo la obligación de presentar una nueva declaración de carácter informativo sobre la cesión de viviendas para uso turístico.

La nueva obligación de información se establece con fines de prevención del fraude fiscal para las personas o entidades, en particular, las denominadas «plataformas colaborativas», que intermedien en el arrendamiento o cesión de viviendas para uso turístico. A estos efectos se entenderán por viviendas para uso turístico las viviendas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 53 de la Ley del Parlamento Vasco 13/2016, de 28 de julio, de Turismo, y los alojamientos en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico previstas en el apartado 1 del artículo 54 de la misma Ley 13/2016.

Quedan excluidas de este concepto el arrendamiento de vivienda y el subarriendo parcial de vivienda tal y como se definen en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, así como el derecho de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles.

La presente orden foral tiene por objeto aprobar el correspondiente modelo de declaración, así como la forma, plazo y lugar de presentación, y el resto de datos relevantes para el cumplimiento de esta nueva obligación de información, en base a la habilitación que establece el apartado 5 del artículo 65 sexties referido.

Así, se aprueba el modelo 179 «Declaración informativa de la cesión de viviendas para uso turístico», junto con los correspondientes campos de registro y especificaciones funcionales a través de los cuales se normaliza la información a suministrar.

La información a suministrar en el modelo 179 comprende:

- a) Identificación del o de la titular o titulares de la vivienda, del o de la titular del derecho en virtud del cual se cede la vivienda (si es distinto del o de la titular de la vivienda) y de las personas o entidades cesionarias.
- b) Identificación del inmueble (dirección completa) con especificación de la referencia catastral o número fijo, en el caso de que la tuvieran asignada.
- c) Número de días de disfrute de la vivienda para uso turístico.
- d) Importe percibido, en su caso, por el titular cedente de la vivienda para uso turístico.
- e) Número de contrato en virtud del cual el declarante intermedia en la cesión de la vivienda para uso turístico.
- f) Fecha de inicio de la cesión.
- g) Fecha de intermediación en la operación.
- h) Identificación del medio de pago utilizado (transferencia, tarjeta de crédito o débito u otro medio de pago).

La información contenida en las letras e), g) y h) anteriores tiene carácter opcional, al objeto de transparentar la operación relativa a la cesión del inmueble, lo que evita potenciales requerimientos de información por parte de la Administración tributaria dirigidos al conocimiento de dichos elementos relativos a la cesión de estos inmuebles. Por su parte, el modelo 179 tiene una periodicidad trimestral, debiendo presentarse durante el mes natural siguiente a la finalización de cada trimestre natural.

No obstante, y con el objetivo de facilitar el plazo de adaptación de los sistemas de información al contenido de la nueva obligación, la disposición transitoria única de la presente Orden Foral prevé que, exclusivamente para el ejercicio 2018, la declaración informativa tenga carácter anual, y que su plazo de presentación sea el comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2019. A partir de 2019, la periodicidad de la declaración será trimestral en los términos mencionados anteriormente.

BOB **Nº 49** **11/03/2019** **(IRPF, IVA)** 

DECRETO FORAL 12/2019, DE 26 DE FEBRERO, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA, EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN Y EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

El presente Decreto Foral introduce modificaciones en tres reglamentos tributarios: el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 4/2013, de 22 de enero y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril.

En relación con el Reglamento de obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia a continuación se detallan las modificaciones más relevantes. Desde el pasado 1 de enero los empresarios, empresarias, profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuyo periodo de liquidación coincide con el mes natural utilizan un nuevo sistema de llevanza de los libros registro del IVA a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia (transitoriamente Servicio Bizkaibai).

Por medio del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 82/2017, de 20 de junio, por el que se modifican varios Reglamentos de carácter tributario para la introducción del Suministro Inmediato de Información en el Impuesto sobre el Valor Añadido, se incorporaron al ordenamiento tributario de Bizkaia las modificaciones reglamentarias necesarias para regular el nuevo sistema de llevanza de los libros registros del IVA. Entre estas modificaciones, hay que mencionar la inclusión en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, de nuevos artículos como el artículo 39 duodécimos o el 39 terdecimos que regulan la opción por la llevanza electrónica de los libros registro del IVA y los plazos para la remisión electrónica de los registros, respectivamente, en términos similares a los establecidos en el artículo 69 bis del Reglamento del IVA.

Recientemente se ha aprobado el Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, por el que se modifican, entre otros, el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido el cual introduce una serie de modificaciones en el Reglamento del Impuesto para facilitar la opción voluntaria a la aplicación del nuevo sistema de gestión tributaria a través del SII, regula la información que deben suministrar los sujetos pasivos referente a las operaciones realizadas en el año natural con anterioridad a la fecha en que quedan obligados al SII y que también será necesario informar de los documentos electrónicos de reembolso que, a partir del 1 de enero de 2019, pasan a ser obligatorios para la devolución del Impuesto a la exportación en el régimen de viajeros.

Teniendo en cuenta que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un impuesto concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, es preciso adaptar la normativa contenida en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia en relación con dicho impuesto a estos ajustes técnicos mencionados. Adicionalmente, se hace necesario regular las nuevas opciones que tienen determinados sujetos pasivos para que sus servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión, efectuados a consumidores finales, tributen siempre en el Estado miembro de consumo aunque el prestador de estos servicios no haya superado los 10.000 euros anuales en el ámbito comunitario durante el año natural, de acuerdo con las nuevas reglas de tributación establecidas en el IVA para dichos servicios, cuando el destinatario no sea un empresario, empresaria o profesional actuando como tal.

De esta forma, con efectos desde el 1 de enero de 2019, para reducir las cargas administrativas y tributarias que supone para las microempresas establecidas en un único Estado miembro que prestan estos servicios de forma ocasional a consumidores finales de otros Estados miembros tributar por estas prestaciones en el Estado miembro donde está establecido el consumidor destinatario del servicio (Estado miembro de consumo), se establece un umbral común a escala comunitaria de hasta 10.000 euros anuales que de no ser rebasado implicará que estas prestaciones de servicios sigan estando sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en su Estado miembro de establecimiento. No obstante, también será posible que el propio empresario, empresaria o profesional, si así lo decide, pueda optar por tributar en el Estado miembro de consumo, aunque no haya superado dicho umbral.

Finalmente, y al objeto de evitar problemas de gestión derivados de la duplicidad en la aportación de la información a la Administración tributaria sobre operaciones de transmisión de derechos de suscripción, se introduce una modificación en el artículo 53 del Reglamento para centralizar todo el suministro informativo sobre operaciones con derechos de suscripción en la entidad depositaria, de forma que sólo en ausencia de depositario en España, surgirá la obligación de informar para el intermediario financiero o fedatario público que intervenga en la operación. En referencia al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, consecuencia de la transposición de la Directiva 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, se modifican las reglas referentes a la normativa aplicable en materia de facturación que desde 1 de enero de 2019 será la normativa del Estado miembro de identificación para los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica.

Por otra parte, se actualiza la relación de las operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido para las que será obligatoria la expedición de factura y se excepciona, como ya venía sucediendo para entidades aseguradoras y de crédito, a otras entidades financieras de la obligación de expedir facturas por las operaciones de seguros y financieras exentas del Impuesto que realicen. Por otra parte, la Dirección General de Hacienda podrá eximir de dicha obligación a otros empresarios, empresarias o profesionales distintos de los señalados expresamente en este Reglamento, previa solicitud de la persona interesada cuando existan razones que lo justifiquen.

Con independencia de lo anterior, se amplía a los servicios de viajes sujetos al régimen especial de las agencias de viajes el procedimiento especial de facturación previsto en la disposición adicional tercera de este Reglamento, aplicable a las agencias de viajes que intervengan en nombre y por cuenta de otros empresarios, empresarias o profesionales en la comercialización de dichos servicios. Por lo que se refiere al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se introducen modificaciones en relación con las retenciones aplicables a determinados rendimientos de capital mobiliario y en relación con el procedimiento de acreditación de la opción por el régimen especial de trabajadores y trabajadoras desplazadas. Recientemente, mediante Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, se han introducido en el ordenamiento tributario de territorio común determinadas medidas entre las que se encuentra la reducción del tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los rendimientos del capital mobiliario derivados de la propiedad intelectual.

Dicha modificación se introduce con efectos desde 1 de enero de 2019. El Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, en su artículo 9 establece que en la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de capital mobiliario y en concreto, por los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, cuando el sujeto pasivo no sea el autor, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común. Dicha materia viene regulada en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 47/2014, de 8 de abril, en cuyo artículo 89 se establece el importe de las retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario, por lo que se modifica el apartado 1 del citado artículo 89 para incluir la salvedad al tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos del capital mobiliario derivados de la propiedad intelectual, en el sentido de reducir del 19 al 15 por 100 el tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable a dichos rendimientos.

BOB

Nº 49

11/03/2019

(IRPF, IVA)



ORDEN FORAL 429/2019, DE 28 DE FEBRERO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS POR LA QUE SE MODIFICA EL ORDEN FORAL 1740/2017, DE 5 DE OCTUBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 036 DE DECLARACIÓN CENSAL DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA EN EL CENSO DE EMPRESARIOS, EMPRESARIAS, PROFESIONALES, RETENEDORES Y RETENEDORAS Y EL MODELO 037, DE DECLARACIÓN CENSAL DE MODIFICACIÓN QUE HAN DE PRESENTAR LOS EMPRESARIOS, EMPRESARIAS Y PROFESIONALES (PERSONAS FÍSICAS).

Mediante la Orden Foral 1740/2017, de 5 de octubre, se aprobaron el modelo 036, de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, empresarias, profesionales, retenedores y retenedoras, y el modelo 037, de declaración censal de modificación que han de presentar los empresarios, empresarias, y profesionales (personas físicas)

La Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE, ha modificado las reglas de tributación de los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión, cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal. De esta forma, con efectos desde el 1 de enero de 2019, para reducir las cargas administrativas y tributarias que supone para las microempresas establecidas en un único Estado miembro que prestan estos servicios de forma ocasional a consumidores finales de otros Estados miembros tributar por estas prestaciones en el Estado miembro donde está establecido el consumidor destinatario del servicio, se establece un umbral común a escala comunitaria de hasta 10.000 euros anuales que de no ser rebasado implicará que estas prestaciones de servicios sigan estando sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en su Estado miembro de establecimiento. No obstante, los sujetos pasivos que lo deseen podrán optar por tributar en destino aun cuando no se haya superado el umbral de 10.000 euros.

En relación con esta materia, el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 12/2019, de 26 de febrero, por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, regula las nuevas opciones que tienen determinados sujetos pasivos para que sus servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión, efectuados a consumidores finales,

tributen siempre en el Estado miembro de consumo aunque el prestador de estos servicios no haya superado los 10.000 euros anuales mencionados en el párrafo anterior. En consecuencia, la presente Orden Foral modifica la Orden Foral 1740/2017, de 5 de octubre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, empresarias, profesionales, retenedores y retenedoras y el modelo 037, de declaración censal de modificación que han de presentar los empresarios, empresarias y profesionales (Personas Físicas), para introducir en el modelo 036 nuevos apartados con el fin de habilitar el ejercicio de las opciones de tributación en destino de los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión a que se refieren los artículos 70.Uno.4.º a) y 70.Uno.8.º de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

BOB

Nº 49

11/03/2019

(IP)



ORDEN FORAL 431/2019, DE 28 DE FEBRERO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 714 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO IMPOSITIVO 2018 Y SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN TELEMÁTICA.

El Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia tiene entre sus objetivos el de realizar actuaciones de información y asistencia a la ciudadanía que faciliten y favorezcan el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales y reduzcan en lo posible los costes indirectos que tal cumplimiento lleva aparejados, de acuerdo con los principios de aplicación del sistema tributario regulados en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Por otra parte, la Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto sobre el Patrimonio, establece en su artículo 36 que las personas y entidades contribuyentes están obligados a presentar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el diputado foral de Hacienda y Finanzas, concretándose, en el artículo 37, que están obligadas a presentar autoliquidación por este impuesto las personas contribuyentes cuya autoliquidación resulte a ingresar o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros.

El Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia está abordando la campaña de declaración del Impuesto sobre la Renta y Patrimonio correspondiente al período impositivo 2018, para lo cual se hace imprescindible la revisión y actualización del modelo 714, en aras precisamente a favorecer a la ciudadanía el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Debe destacarse, que para el ejercicio 2018, la Norma Foral 2/2018, de 30 de enero, por la que se caracterizan a efectos tributarios determinados fondos de inversión a largo plazo europeos y se introducen modificaciones en las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Patrimonio, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Régimen fiscal de Cooperativas, así como en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, establece el tratamiento tributario de determinados fondos europeos destinados al impulso a la innovación, la financiación de la actividad económica y a la capitalización productiva, e implementa medidas incentivadoras para involucrar al sector privado en el logro de las finalidades perseguidas por los mismos en el marco de la Estrategia Europa 2020.

En particular, se consideran bienes y derechos exentos del Impuesto sobre el Patrimonio las participaciones en Fondos europeos para el impulso de la innovación, en Fondos europeos para el impulso de la financiación de la actividad económica y en Fondos europeos para el impulso de la capitalización productiva siempre que permanezcan en el patrimonio del o de la contribuyente durante un período de cinco años, a contar desde la fecha de adquisición y cumplan determinados requisitos previstos en la propia Norma Foral 2/2018. Asimismo, cabe mencionar que se declaran exentos los bienes y derechos situados en el extranjero, titularidad de las y los contribuyentes que hayan optado por el nuevo régimen especial de los trabajadores y trabajadoras desplazadas a que se refiere el artículo 56 bis de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las acciones y participaciones en entidades respecto de las que el o la contribuyente haya aplicado la deducción establecida en el artículo 90 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En consecuencia, la presente Orden Foral aprueba el modelo y regula el procedimiento y las condiciones para la presentación telemática del modelo 714 de autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2018.

BOB

Nº 49

11/03/2019

(IRPF)



ORDEN FORAL 430/2019, DE 28 DE FEBRERO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 100 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS CORRESPONDIENTE AL PERÍODO IMPOSITIVO 2018 Y SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN TELEMÁTICA.

El Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia aborda la campaña de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2018, por lo cual se hace imprescindible la revisión y actualización del modelo, en aras precisamente a favorecer a la ciudadanía el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. El modelo que se aprueba reproduce la misma estructura de contenidos de la autoliquidación del ejercicio 2017 con algunas modificaciones de carácter técnico, al objeto de adecuar el modelo a los últimos cambios introducidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cabe destacar, que para el ejercicio 2018, la Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, por la que se caracterizan a efectos tributarios determinados fondos de inversión a largo plazo europeos y se introducen modificaciones en las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Patrimonio, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Régimen fiscal de Cooperativas, así como en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, ha introducido, con efectos desde el 1 de enero de 2018, un Régimen especial para trabajadores y trabajadoras desplazadas. En cuanto a su tributación, se abandona el esquema actual de opción por la aplicación de las normas de tributación para los no residentes sin establecimiento permanente del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, pasando a tributar como contribuyentes residentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas con ciertas bonificaciones y especialidades en cuanto a gastos deducibles.

Es por ello, que en la configuración del modelo 100 ha de tenerse en cuenta estas nuevas variables de cálculo del impuesto. Adicionalmente y consecuencia de la aplicación de este nuevo régimen, se hace necesario derogar la Orden foral 1075/2008, de 22 de abril, por la que se aprueba el modelo 150 de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para contribuyentes del régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1912/2015 , de 7 de octubre, por la que se aprueba el modelo 149 de comunicación de la opción, renuncia o exclusión del régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados, ya que la opción y la tributación por el nuevo régimen se ha de realizar mediante la presentación de la autoliquidación del modelo 100.

Además, la Norma Foral 2/2018, de 21 de junio, establece el tratamiento tributario de determinados fondos europeos destinados al impulso a la innovación, la financiación de la actividad económica y a la capitalización productiva, e implementa medidas incentivadoras para involucrar al sector privado en el logro de las finalidades perseguidas por los mismos en el marco de la Estrategia Europa 2020. En particular, en lo que se refiere a los Fondos europeos para el impulso de la innovación, se establece en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción en cuota del 15 por 100, con el límite de 750 euros, por las cantidades satisfechas en el período impositivo, destinadas a la adquisición de sus participaciones, así como por las cantidades que se depositen en entidades de crédito que financien la adquisición de las mismas, condicionada en todo caso a su mantenimiento durante un período de cinco años.

Cabe recordar que la presentación del modelo 100 para este ejercicio 2018, al igual que ya se estableció por primera vez en el ejercicio 2016, será obligatoriamente por vía telemática para todos aquellos o aquellas obligadas a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre el Patrimonio, cuya autoliquidación es de presentación obligatoria por vía telemática. En consecuencia, la presente Orden Foral aprueba el modelo y regula el

procedimiento y las condiciones para la presentación telemática del modelo 100 de autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2018.

BOB **Nº 53** **15/03/2019** **(IGFEI)** 

ORDEN FORAL 488/2019, DE 6 DE MARZO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 847/2015, DE 20 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 586 DE DECLARACIÓN RECAPITULATIVA ANUAL DE OPERACIONES CON GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN TELEMÁTICA.

Efecto Invernadero introdujo, con efectos desde el 1 de enero de 2014, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de estos gases y grava, en fase única, el consumo de los mismos atendiendo a su potencial de calentamiento atmosférico.

Por otro lado, el artículo 5 del Reglamento del Impuesto sobre gases fluorados de efecto invernadero, aprobado por Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, establecía que los fabricantes, importadores, adquirentes intracomunitarios, revendedores y gestores de residuos que realizasen operaciones de compra, venta o entrega de gases fluorados exentas o no sujetas, debían presentar una declaración anual recapitulativa de dichas operaciones.

En cumplimiento de esta disposición reglamentaria, mediante la Orden Foral 847/2015, de 20 de abril, se aprobó el modelo 586 de declaración recapitulativa anual de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero.

Con posterioridad, el mencionado artículo 5 del Reglamento del Impuesto sobre Gases Fluorados de Efecto Invernadero, ha sido modificado mediante el Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, de tal forma que ahora tienen que declararse las operaciones de adquisición, importación, adquisición intracomunitaria, venta o entrega o autoconsumo de gases fluorados de efecto invernadero que, durante el año natural al que la declaración se refiera, efectúen fabricantes, importadores, adquirentes intracomunitarios, revendedores o gestores de residuos, estén sujetas, no sujetas o exentas.

En consecuencia la presente Orden Foral tiene por objeto modificar la Orden Foral 847/2015, de 20 de abril, por la que se aprueba el modelo 586 de declaración recapitulativa anual de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero y se establece el procedimiento para su presentación telemática, a fin de configurar un nuevo modelo 586 que permita dar cumplimiento a la referida modificación reglamentaria.

BOB **Nº 61** **28/03/2019** **(ITPYAJD, ISD, IEDMT)** 

ORDEN FORAL 2139/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA APLICABLES EN LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

CORRECCIÓN DE ERRORES

El artículo 17 párrafo 2 apartado 2.2.a) del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 97/2009, de 15 de junio, regulador del «Boletín Oficial de Bizkaia», establece que los meros errores u omisiones materiales que no constituyan modificación o alteración del sentido de los documentos o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se subsanarán instando los órganos o entidades interesadas la reproducción del texto, o de la parte necesaria del mismo, con las debidas correcciones.

Advertidos errores de dicha índole en la Orden Foral 2139/2018, de 28 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, publicada en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 15, de 22 de enero de 2019, se procede a su corrección.



BOG **Nº 47** **08/03/2019** **(ITPYAJD, ISD, IEDMT, IP)**



ORDEN FORAL 127/2019, DE 1 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN FORAL 0662/2018, DE 28 DE DICIEMBRE.

En el Boletín Oficial de Gipuzkoa número 15, de fecha 23 de enero de 2019, se publicó la Orden Foral 0662/2018 de 28 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio.

En el anexo I de la citada orden foral se han detectado errores en algunas de las características de los vehículos turismo y de los todo terreno, por lo que procede realizar las correcciones pertinentes.

BOG **Nº 51** **14/03/2019** **(IRPF, IS, IRNR)**



DECRETO FORAL-NORMA 1/2019, DE 12 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA NEUTRALIDAD FISCAL DE DETERMINADAS RECLASIFICACIONES DE PARTICIPACIONES O ACCIONES DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.

El presente decreto foral-norma tiene por objeto establecer, con carácter urgente, la neutralidad fiscal de las reclasificaciones de participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva realizadas como consecuencia de las nuevas exigencias en materia de incentivos establecidas en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE, e incorporadas al ordenamiento por el Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

Con esta medida se pretende que las personas o entidades inversoras de instituciones de inversión colectiva soporten de forma inmediata menos costes asociados a sus acciones o participaciones, conforme a una normativa mercantil que ya resulta aplicable, sin que dicha reclasificación tenga incidencia tributaria para dichas inversoras en su tributación por el impuesto sobre la renta de las personas físicas, por el impuesto sobre sociedades o por el impuesto sobre la renta de no residentes.

Teniendo en cuenta que el periodo transitorio para dicha reclasificación, establecido por la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral, comprende entre el 3 de enero de 2018 y el 29 de marzo de 2019, y que, por tanto, puede afectar a la tributación del ejercicio 2018, resulta urgente la incorporación de dicho principio de neutralidad fiscal a la normativa reguladora de los citados impuestos.

Este objetivo no puede conseguirse a través del procedimiento normativo ordinario de aprobación de normas forales debido a lo dilatado de sus plazos.

El artículo 14 de la Norma Foral 6/2005, de 12 de julio, sobre Organización Institucional, Gobierno y Administración del Territorio Histórico de Gipuzkoa, regula, por su parte, la posibilidad de dictar por el Consejo de Gobierno Foral, por razones de urgencia, disposiciones normativas provisionales que tomarán la forma de Decreto Foral-Norma, y que no podrán afectar a la organización, régimen y funcionamiento de los órganos forales. Las disposiciones así adoptadas deberán ser inmediatamente sometidas a debate y votación en las Juntas Generales para su convalidación.

Así pues, el presente decreto foral-norma, establece la neutralidad fiscal en las operaciones de reclasificación a las que se ha hecho alusión anteriormente, de cara a los impuestos sobre la renta de las personas físicas, sobre sociedades y sobre la renta de no residentes.

BOG **Nº 57** **25/03/2019** **(IGFEI)**



ORDEN FORAL 161/2019 DE 13 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA EL MODELO 586 «DECLARACIÓN RECAPITULATIVA DE OPERACIONES CON GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO».

Por Orden Foral 173/2015, de 22 de abril, se aprobó el modelo 586 «Declaración recapitulativa de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero», y se establecieron la forma y procedimiento para su presentación.

Dicha orden foral se dictó al amparo de la concertación del impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero mediante la Ley 7/2014, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Así, el artículo 34 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece que el impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero es un tributo concertado que se registrará por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La regulación del mencionado impuesto viene recogida en la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, así como en el Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre.

Según dispone la disposición adicional primera del citado Concierto Económico, en ausencia de una regulación foral propia, son aplicables las normas vigentes en territorio común, las cuales, en todo caso, tendrán carácter de derecho supletorio.

El artículo 5 del Reglamento del Impuesto sobre Gases Fluorados de Efecto Invernadero establece que los fabricantes, importadores, adquirentes intracomunitarios, revendedores y gestores de residuos que realicen operaciones de compra, venta o entrega de gases fluorados que resulten exentas o no sujetas al impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, apartado Siete, y primer párrafo del apartado Seis 2, respectivamente, de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, deberán presentar una declaración recapitulativa de operaciones.

El mencionado artículo 5 ha sido modificado mediante el Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, de forma que tienen que declararse las operaciones de adquisición, importación, adquisición intracomunitaria, venta o entrega o autoconsumo de gases fluorados de efecto invernadero que, durante el año natural al que la declaración se refiera, efectúen fabricantes, importadores, adquirentes intracomunitarios, revendedores o gestores de residuos, estén sujetas, no sujetas o exentas.

La presente orden foral tiene por objeto modificar la Orden Foral 173/2015, de 22 de abril, a fin de configurar un nuevo modelo 586 «Declaración recapitulativa de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero» que permita dar cumplimiento a la referida modificación reglamentaria.

BOG **Nº 59** **27/03/2019** **(IRPF, IP)** 

ORDEN FORAL 177/2019, DE 22 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO CORRESPONDIENTES AL PERÍODO IMPOSITIVO 2018, ASÍ COMO LAS FORMAS, PLAZOS Y LUGARES DE PRESENTACIÓN E INGRESO.

La finalización del año 2018 ha supuesto el cierre del periodo impositivo del impuesto sobre la renta de las personas físicas y su devengo; procede, por tanto, llevar a cabo la autoliquidación del impuesto. Con tal motivo, como todos los años, el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa pone en marcha la campaña de autoliquidación del impuesto, la cual se regirá por lo previsto en la presente orden foral.

La liquidación del impuesto se efectuará con arreglo a lo previsto en la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, una norma foral que ha tenido numerosas modificaciones respecto a la regulación de la norma foral que fue de aplicación en el periodo impositivo 2017. A continuación se expondrán las modificaciones más significativas que se han incluido en el impuesto y que inciden en su autoliquidación.

Por otra parte, la finalización del ejercicio ha supuesto también el devengo del impuesto sobre patrimonio. Este impuesto sustituye al impuesto sobre la riqueza y las grandes fortunas que, aprobado por la Norma Foral 10/2012, de 18 de diciembre, estuvo en vigor a partir de 2013.

La aprobación de la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, ha supuesto la derogación del impuesto sobre la riqueza y las grandes fortunas, y la entrada en vigor del citado impuesto sobre el patrimonio. El nuevo impuesto, al igual que su antecedente, devenga el 31 de diciembre de cada año, afectando al patrimonio del cual sea titular el contribuyente en dicha fecha.

A continuación, una vez detalladas las modificaciones más significativas del impuesto sobre la renta de las personas físicas, se expondrán las modificaciones más destacables que incorpora el impuesto sobre el patrimonio respecto al derogado impuesto sobre la riqueza y las grandes fortunas. No obstante, conviene adelantar que existe una reducción de la base imponible de 700.000 euros en concepto de mínimo exento, aplicable tanto en obligación personal como real, y que existe obligación de autoliquidar cuando la autoliquidación arroje resultado a ingresar o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de los bienes o derechos resulte superior a tres millones de euros.

II

Tal y como se ha apuntado en la introducción, son numerosas las modificaciones que se han introducido en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas que afectan al periodo impositivo 2018. A continuación se relacionan las normas forales que han introducido tales modificaciones, especificando las más destacables.

La Norma Foral 3/2017, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2018, deflactó la escala aplicable a la base liquidable general y actualizó las cuantías de la reducción de la base imponible por tributación conjunta, de la minoración de cuota y de las deducciones por descendientes, por ascendientes y por edad.

En la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias, destacan las modificaciones que se mencionan a continuación.

Se modifica sustancialmente el régimen especial para personas trabajadoras desplazadas, ampliando su ámbito de aplicación a aquellos supuestos en los que el desplazamiento a territorio guipuzcoano tenga su causa en la realización de actividades científicas o de carácter técnico o financiero, y sustituyendo la tributación con arreglo a las reglas del impuesto sobre la renta de no residentes por una exención del 15 por 100 de los rendimientos íntegros derivados de la relación laboral que motiva el desplazamiento.

En relación con este régimen especial, hay que aludir a la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. Esta norma foral, además de flexibilizar con carácter general el régimen de opciones del impuesto, retrasando la posible modificación de la opción ejercitada hasta el momento en que la Administración realice un requerimiento previo, ha sometido la aplicación del régimen especial para personas trabajadoras desplazadas al régimen de opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación prevista en la norma foral del impuesto. Esta regulación viene a corroborar lo que para el periodo impositivo 2018 había establecido el Decreto Foral 31/2018, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2019 para la determinación de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales en ambos impuestos, que establece que la opción para la aplicación del régimen especial de personas trabajadoras desplazadas correspondiente a dicho periodo impositivo se ejercitará con la presentación de la autoliquidación del impuesto de dicho periodo, y le resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 104 de la norma foral del impuesto. Además, este decreto foral posibilita que aquellas personas trabajadoras que se hubieran acogido al régimen especial de personas trabajadoras desplazadas que era aplicable hasta 31 de diciembre de 2017, a partir del periodo impositivo 2018 puedan aplicar, en su caso, el nuevo régimen especial durante los periodos impositivos que les resten.

Continuando con la Norma Foral 1/2018, reconoce la exención a las prestaciones públicas de paternidad en los mismos términos ya regulados para las prestaciones por maternidad.

Se amplía la exención de los rendimientos percibidos por el desempeño de determinadas funciones en la ejecución de actividades para deportistas en edad escolar o de actividades de las federaciones deportivas territoriales al incorporar las actividades de las federaciones deportivas del País Vasco.

Se homogeneizan las reglas de determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario procedente de viviendas, aplicando las reglas anteriormente previstas para las procedentes de las viviendas a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. El rendimiento neto así calculado continuará computando en la base imponible general del impuesto, al continuar teniendo consideración de renta general.

Se amplía de quince a treinta años los plazos para compensar el saldo negativo de los rendimientos derivados de actividades económicas con saldos positivos de la misma fuente y para aplicar las deducciones por inversiones y por otras actividades, en equiparación con el nuevo plazo de compensación de bases imponibles negativas en el impuesto sobre sociedades que se establece en la misma norma foral.

Se modifica la deducción por alquiler de vivienda habitual para contribuyentes que tengan una edad inferior a 30 años, que pasa del 25 al 30 por 100, incrementándose, asimismo, el límite de deducción de 2.000 a 2.400 euros.

En la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, se abre la posibilidad de aportar, en su caso, conocimientos empresariales o profesionales sin sujeción al acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad; se redefine el concepto de empresa de reciente creación, ampliando su ámbito temporal de tres a cinco años; y se establece una regla para incompatibilizar la incentivación de la inversión con otra relación remunerada entre inversor y entidad participada, sea esta laboral o mercantil, con determinadas salvedades.

Se crea una nueva deducción por financiación a entidades con alto potencial de crecimiento, dirigida a incentivar la financiación de determinadas entidades que tengan la consideración de microempresa, o de pequeña o mediana empresa y que no se negocien en ningún mercado organizado. Bajo esta deducción se incentivan inversiones efectuadas con dos finalidades distintas:

- Por una parte, se establece una deducción del 30 por 100 de las cantidades satisfechas en metálico en el período impositivo por la suscripción, en el mercado primario, de acciones o participaciones en entidades innovadoras de nueva creación. Se trata de un incentivo dirigido a start-ups.
- Por otra parte, se establece una deducción del 15 por 100 de las cantidades satisfechas en metálico en el período impositivo por la suscripción, en el mercado primario, de acciones o participaciones en entidades en proceso de crecimiento.

La aplicación de la deducción se somete al régimen de opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación prevista en la norma foral del impuesto.

La Norma Foral 1/2018 modifica también la Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, en lo que al impuesto sobre la renta de las personas físicas se refiere. En este caso, cabe destacar que las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio pasan a tributar de acuerdo con las reglas generales del impuesto por determinados tipos de renta, pudiendo aplicar además determinadas exenciones.

La Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, adecúa las remisiones al impuesto sobre la riqueza y las grandes fortunas que la norma foral del impuesto hace, sustituyéndolas por remisiones al impuesto sobre el patrimonio.

A nivel reglamentario, el Decreto Foral 31/2017, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2018 para la determinación de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales en dicho impuesto y en el Impuesto sobre Sociedades, fija, como su propio título indica, los coeficientes de actualización aplicables en 2018.

III

Como se ha mencionado en la introducción, la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, aprueba el impuesto sobre el patrimonio, derogando el impuesto sobre la riqueza y las grandes fortunas.

Al igual que en el impuesto derogado el ámbito subjetivo de aplicación del nuevo impuesto incluye no solo a las personas físicas: incluye también los patrimonios netos de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio.

El impuesto sobre el patrimonio incluye exenciones no previstas en la regulación del impuesto sobre la riqueza y las grandes fortunas y omite otras que sí incluía esta última.

En relación con las reglas de valoración, los bienes inmuebles se valoran, con carácter general, por su valor catastral. Los títulos valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios y de la participación en fondos propios de cualquier entidad, negociados en mercados organizados en ambos casos, se valoran con arreglo al valor de negociación en el momento de devengo del impuesto, en lugar del valor de negociación media del cuarto trimestre.

Tal y como se ha señalado anteriormente, se establece una reducción en la base imponible en concepto de mínimo exento de 700.000 euros, aplicable tanto en obligación personal como real.

La escala del impuesto es más progresiva que la prevista en el impuesto sobre la riqueza y las grandes fortunas, estando compuesta de ocho tramos, tres más que los existentes en la escala del impuesto derogado, y los tipos impositivos aplicables pasan a ser más progresivos y altos.

El impuesto fija también un límite de tributación conjunto con el impuesto sobre la renta de las personas físicas. El límite opera cuando la suma de las cuotas íntegras del impuesto sobre el patrimonio y del impuesto sobre la renta de las personas físicas exceda del 65 por 100 de la base imponible de este último impuesto, de manera que la cuota íntegra del impuesto sobre el patrimonio se reducirá hasta alcanzar dicho límite. No obstante, se establece una cantidad mínima que deberá pagarse, en todo caso, por el impuesto sobre el patrimonio, que será del 25 por 100.

Existe obligación de autoliquidar cuando la autoliquidación arroje resultado a ingresar o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de los bienes o derechos resulte superior a tres millones de euros.

El nuevo impuesto se autoliquidará mediante el modelo 714, el mismo modelo que hasta la campaña anterior ha servido para autoliquidar el impuesto sobre la riqueza y las grandes fortunas, y anteriormente sirvió para autoliquidar los antiguos impuestos sobre el patrimonio.

IV

Por lo que respecta a la presentación e ingreso de las autoliquidaciones de ambos impuestos, se mantiene en lo fundamental lo que fue de aplicación en la campaña anterior, aunque cabe destacar, por su incidencia práctica, el cambio de número de teléfono de contacto con la Hacienda Foral, al sustituirse el actual 902.100.040 por el 943.113.000. Así pues, a partir de la presente campaña de renta y patrimonio, el teléfono para hacer uso de los servicios telefónicos prestados por la Hacienda Foral, tanto con carácter general como en particular durante la campaña (aceptación o modificación de propuestas de autoliquidación, reserva de cita previa para la presentación de la autoliquidación por la modalidad mecanizada, ...), será el citado 943.113.000.

Apuntar que el plazo para cumplir la obligación de presentación de ambas autoliquidaciones comprende desde el 15 de abril hasta el 1 de julio, sin perjuicio de que en dicho período de tiempo cada modalidad tenga sus propios plazos. Por último, señalar que en el impuesto sobre la renta de las personas físicas se establecen dos nuevos supuestos de exclusión para presentar la autoliquidación en la modalidad mecanizada: el primero relacionado con los contribuyentes que opten por aplicar el régimen especial para personas trabajadoras desplazadas y el segundo con la deducción por financiación a entidades con alto potencial de crecimiento.

BOG

Nº 60

28/03/2019

(IIEE)



ORDEN FORAL 165/2019, DE 18 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 113/2009, DE 16 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBAN DETERMINADOS MODELOS Y SE REFUNDEN Y ACTUALIZAN DIVERSAS NORMAS DE GESTIÓN EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS ESPECIALES

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, ha modificado, entre otros, el artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que regula los tipos impositivos del impuesto sobre hidrocarburos, y ha derogado el artículo 50 ter de la citada Ley de Impuestos Especiales, por el que se regulaba el tipo impositivo autonómico del impuesto sobre hidrocarburos.

Como consecuencia de esta modificación, con efectos 1 de enero de 2019, el tipo de gravamen del impuesto sobre hidrocarburos se formará mediante la suma del tipo general y del tipo especial establecido, para cada epígrafe, en el artículo 50 de la Ley de Impuestos Especiales, y en el caso de los epígrafes en los que no se determinen un tipo general y un tipo especial, el tipo de gravamen será el establecido en el epígrafe.

La nueva estructura impositiva del impuesto sobre hidrocarburos, derivada de las modificaciones señaladas, con la existencia de un tipo general y en algunos epígrafes un tipo especial, y la desaparición del tipo autonómico, obligan, para los períodos de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2019, a adaptar el modelo de autoliquidación por este impuesto, modelo 581, y suprimir el modelo 582.

Dichos modelos se encuentran regulados en la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales.

No obstante, los modelos 581 y 582 vigentes hasta 31 de diciembre de 2018, deben mantenerse, dada la posibilidad de presentar declaraciones extemporáneas, complementarias o rectificativas en relación con períodos impositivos anteriores a 2019.

Asimismo, una vez transcurridos más de cinco años desde la finalización de los períodos de liquidación del impuesto sobre hidrocarburos que eran objeto de autoliquidación mediante el modelo 564, y en su caso la declaración de desglose de cuotas centralizada del impuesto sobre hidrocarburos, procede suprimir estos modelos de la relación de modelos de autoliquidación aprobados para los impuestos especiales de fabricación.

Por otro lado, el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, ha modificado, entre otros, el artículo 51 de la Ley de Impuestos Especiales, añadiendo una letra c) al apartado 2 de este artículo, por la cual estarán exentas las operaciones de fabricación e importación de hidrocarburos que se destinen a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas.

Adicionalmente, y como consecuencia de este nuevo supuesto de exención el mencionado Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, ha derogado los epígrafes 1.16 y 1.17 de la Tarifa 1.ª del artículo 50 de la Ley de Impuestos Especiales, que establecían un tipo impositivo reducido para los gasóleos y fuelóleos destinados a la producción de energía eléctrica o energía eléctrica y calor en centrales eléctricas y combinadas.

Estas modificaciones hacen necesario actualizar la relación de epígrafes y códigos de epígrafes previstos en la disposición adicional segunda de la Orden Foral 113/2009, al objeto de eliminar los epígrafes suprimidos.

BOG **Nº 60** **28/03/2019** **(IRPF)** 

ORDEN FORAL 178/2019, DE 25 DE MARZO, QUE APRUEBA LA CARTA DE SERVICIOS DE LA CAMPAÑA DE RENTA Y PATRIMONIO 2018.

El Decreto Foral 1/2004, de 13 de enero, por el que se regulan las cartas de servicios en la Administración Foral y su sistema de evaluación de la calidad, desarrolla el procedimiento para la elaboración, aprobación e implantación de las cartas de servicios.

Las cartas de servicios tienen como finalidad difundir los compromisos que asume cada área con el objeto de mejorar la calidad de los servicios públicos que gestiona, informando a la ciudadanía de las características y condiciones en que se prestan dichos servicios, y de los derechos y garantías que asisten a las personas usuarias de los mismos.

Con tal propósito, y desde la Campaña de Renta y Patrimonio del año 2004, se ha venido aprobando una carta de servicios al inicio de cada campaña.

Así, tras analizar el informe anual de seguimiento del grado de cumplimiento de los compromisos adquiridos en dicha carta, así como la percepción de la calidad manifestada por las personas usuarios, procede revisar su contenido actualizando tales compromisos, con el propósito de seguir avanzando en la mejora continua de los servicios que se prestan.

BOG **Nº 61** **29/03/2019** **(NFGT)** 

DECRETO FORAL 5/2019, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA.

La aprobación y entrada en vigor de la Norma Foral 1/2017, de 9 de mayo, de reforma parcial de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, ha supuesto la modificación de varios de los contenidos incluidos en sus disposiciones, lo que a su vez incide en los desarrollos reglamentarios de las mismas.

Es el caso de las modificaciones del procedimiento de comprobación e investigación, así como de las derivadas de la introducción de dos nuevos títulos en el corpus de la referida Norma Foral General Tributaria; uno regulador de las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delito contra la Hacienda Pública (título VI), y otro regulador de la recuperación de ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario (título VII).

Ello exige adecuar el vigente Reglamento de Inspección Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por el Decreto Foral 31/2010, de 16 de noviembre, a las modificaciones realizadas por la citada Norma Foral 1/2017.

Pero además, la generalización de la tramitación de los procedimientos de aplicación de los tributos por medios electrónicos requiere una adecuación del procedimiento de comprobación e investigación en aras a incluir dichos medios en las distintas fases de su desarrollo, como son la tramitación de las comunicaciones, diligencias y notificaciones por medios electrónicos, así como la firma de las actas por dichos medios.

Entre las modificaciones introducidas, se explicita una serie de supuestos en los que procede la incoación de un acta con el carácter de previa como sucede cuando no se haya podido comprobar la obligación tributaria por no haberse obtenido los datos solicitados a otra Administración y cuando se aprecien elementos de la obligación vinculados a un posible delito contra la Hacienda Pública junto con otros elementos que no lo están.

Se desarrolla reglamentariamente la obtención por los órganos de inspección de muestras de datos en poder de la propia Administración tributaria para la estimación indirecta de bases o cuotas del obligado, preservando el carácter reservado de los datos de terceros que se hayan utilizado.

Con relación a las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delito contra la Hacienda Pública, se trata de adaptar el reglamento a la nueva tramitación del delito contra la Hacienda Pública, que como regla general permite la práctica de liquidación administrativa salvo cuando no procede de acuerdo con los supuestos excepcionados en el artículo 249.1 de la Norma Foral General Tributaria.

En cuanto al procedimiento regulador de la recuperación de ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario, se deben desarrollar diversos aspectos de su tramitación para los supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión de recuperación.

El presente decreto foral consta de un artículo único con diecinueve apartados, una disposición transitoria y una disposición final.

BOG **Nº 61** **29/03/2019** **(NFGT)** 

DECRETO FORAL 6/2019, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

La aprobación y entrada en vigor de la Norma Foral 1/2017, de 9 de mayo, de reforma parcial de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, ha supuesto la modificación de varios de los contenidos incluidos en sus disposiciones, lo que a su vez incide en los desarrollos reglamentarios de las mismas.

En el caso de las modificaciones realizadas en el título IV de la referida Norma Foral General Tributaria, relativo a la potestad sancionadora, inciden en cuestiones tales como las actuaciones en supuestos de la concurrencia de conductas constitutivas de delito tipificadas en el Código Penal, la nueva regulación de la incidencia de la ocultación en la aplicación de las sanciones, la tramitación de los procedimientos por medios electrónicos, la incidencia del incumplimiento de la llevanza de los libros registro por medios electrónicos o el cambio en la regulación del procedimiento de condonación de las sanciones tributarias con respecto a la intervención de las Juntas Generales.

Ello exige adecuar el vigente Reglamento del régimen de infracciones y sanciones tributarias, aprobado por el Decreto Foral 42/2006, de 26 de septiembre, a las modificaciones realizadas por la citada Norma Foral 1/2017.

Por otra parte, como consecuencia de la globalización económica y para evitar conductas elusivas mediante la transferencia de bienes hacia el extranjero, se introdujo la declaración de bienes y derechos en el extranjero, habilitándose al efecto una sanción específica en caso de incumplimiento. La existencia de dicha sanción supone una modificación del procedimiento sancionador, cuando concurra la regularización de bienes y derechos tanto en el extranjero como en la jurisdicción interna ya que dicha sanción no resulta afectada por los criterios de calificación generales.

Además de las cuestiones mencionadas, se elimina la responsabilidad por infracción formal por falta de presentación de la declaración por medios electrónicos o telemáticos cuando la declaración se hubiera presentado por otros medios y siempre que se presente la declaración por medios electrónicos o telemáticos antes de cualquier requerimiento previo efectuado por la Administración tributaria o del inicio de un procedimiento sancionador.

EUSKAL HERRIKO
AGINTARITZAREN
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL
DEL
PAÍS VASCO

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA

Boletín Oficial

D E N A V A R R A

BON

Nº 52

15/03/2019

(IVPEE, IGFEI, IDEC)



ORDEN FORAL 28/2019, DE 11 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 46/2015, DE 13 DE OCTUBRE, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 586 DE "DECLARACIÓN RECAPITULATIVA DE OPERACIONES CON GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO".

La Orden Foral 46/2015, de 13 de octubre, aprobó el modelo 586 para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5 del Reglamento del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, aprobado por Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, de presentar, por parte de los fabricantes, importadores, adquirentes intracomunitarios, revendedores y gestores de residuos, una declaración anual recapitulativa de operaciones, exentas y no sujetas, con gases fluorados de efecto invernadero.

Mediante Real Decreto 1075/2017, de 27 de diciembre, se ha modificado el citado artículo 5, debiendo incluirse en la declaración anual recapitulativa las citadas operaciones, estén sujetas, no sujetas o exentas.

La presente Orden Foral tiene por objeto modificar la Orden Foral 46/2015 para dar cumplimiento a la mencionada modificación reglamentaria.

En consecuencia, de conformidad con la atribución contenida en el artículo 6 y en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en la disposición final primera de la Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, por la que se regulan el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero y el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito,

BON

Nº 54

20/03/2019

(V)



DECRETO FORAL 17/2019, DE 6 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO FORAL 50/2006, DE 17 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS (EIT) EN EL ÁMBITO DE LA HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, supone un importante avance en la implantación de la Administración Pública electrónica para la gestión de los procedimientos administrativos, a la vez que se da preferencia a las notificaciones electrónicas, las cuales se realizarán en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada única, según corresponda.

También regula con la debida precisión la distinción entre los sistemas de identificación electrónica y de firma electrónica, así como la simplificación de los medios para acreditarlos y utilizarlos. Así, precisa que con carácter general sólo será necesaria la identificación electrónica y únicamente se exigirá la firma electrónica cuando deba acreditarse la voluntad y consentimiento de la persona o entidad interesada.

Dicha ley detalla también, entre otras novedades, las personas y entidades obligadas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. A este respecto, el artículo 14.2 establece que, al menos, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración, así como los empleados de las Administraciones públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público.

Además, el artículo 14.3 del mismo texto legal dispone que reglamentariamente las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Con arreglo a ello, la obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos ha de interpretarse como un deber general que exige de las personas y entidades obligadas el empleo de las herramientas electrónicas puestas a disposición de la ciudadanía por la Administración pública. Esa obligación lleva consigo, por una parte, el deber de presentar cualquier tipo de solicitud o documento a través del registro electrónico de la entidad pública, así como la presentación de declaraciones o de autoliquidaciones por medios telemáticos; y, por otra, implica la obligación de recibir las notificaciones electrónicas que la Administración pública le remita.

Por otra parte, en el ámbito tributario de la Comunidad Foral de Navarra, la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, al regular el procedimiento de gestión tributaria, establece en el artículo 99.5 las líneas básicas de la notificación electrónica y habilita a la norma reglamentaria para que determine las especialidades que sean de interés.

En cumplimiento de esta disposición legal, el Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, precisa en el artículo 30 que el sistema para efectuar la notificación electrónica será el de la dirección electrónica habilitada (DEH), y que las características y funcionalidades de las formas de prestar el servicio se regularán por orden foral de la persona titular del Departamento competente en materia de Economía y Hacienda. Por otra parte, en el artículo 32 se detallan las entidades que estarán obligadas a recibir por medios electrónicos las notificaciones que la Hacienda Tributaria de Navarra les efectúe en cualesquiera actuaciones y procedimientos tributarios.

Con base en la habilitación recogida en el citado artículo 30 del Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, se aprobó la Orden Foral 148/2017, de 18 de diciembre, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se regula la prestación del servicio de la notificación electrónica en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, así como la posibilidad de que los obligados tributarios puedan señalar días en los que no se pondrán notificaciones en la dirección electrónica habilitada.

Mediante el Decreto Foral 77/2018, de 26 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Comunidad Foral de Navarra, se recoge en la disposición final primera una modificación del artículo 32.1 del mencionado Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, para

ampliar la obligación de recibir la notificación electrónica a determinados colectivos de personas físicas que cumplen los requisitos de acceso garantizado a las herramientas informáticas adecuadas.

Por todo ello, se detalla el colectivo de personas físicas que ejercen una actividad profesional para la que se requiere colegiación obligatoria y las que por razón de su dedicación profesional se estima que tienen acceso y disponibilidad a los medios electrónicos, considerando como tales a aquellas personas físicas que estén dadas de alta en determinados grupos y agrupaciones del IAE; además se incluyen las que se encuentren autorizadas para recibir en nombre de terceras personas las notificaciones electrónicas que la Hacienda Tributaria de Navarra les dirija en cualesquiera actuaciones y procedimientos tributarios; y las autorizadas para realizar, en representación de terceras personas, el suministro electrónico de los registros de facturación que permita la llevanza de los Libros Registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de los servicios telemáticos de la Hacienda Tributaria de Navarra.

No obstante, con el objetivo de que esta importante novedad se vaya implantando en la sociedad de manera progresiva, se ha eliminado de la relación de obligados a recibir la notificación electrónica a los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica. El motivo es que dentro de este colectivo existe una pluralidad heterogénea de personas físicas que pueden no estar necesariamente familiarizados con los trámites electrónicos.

Continuando con el propósito de potenciar los principios básicos de eficacia y de servicio a los intereses generales que deben presidir la actuación de las Administraciones Públicas, y entendiéndose que esos principios avalan la utilización generalizada y habitual de las tecnologías de la información en las relaciones de los ciudadanos con la Administración, se pretende dar un nuevo impulso a la notificación por medios electrónicos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra. Por ello, y de conformidad con las normas administrativas generales recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se considera necesario introducir una serie de modificaciones en el mencionado Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio.

Por un lado, se pretende que la Hacienda Tributaria de Navarra practique las notificaciones electrónicas a aquéllas personas y entidades que reúnen las condiciones previstas en el nuevo artículo 31.1 del propio Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, sin la previa comunicación de su inclusión en dicho sistema de notificación obligatorias. Por tanto, con la modificación propuesta, las personas y entidades que, en virtud del mencionado y nuevo artículo 31.1 del Decreto Foral 50/2006, estén obligadas a recibir por medios electrónicos las notificaciones administrativas de la Hacienda Tributaria de Navarra, no van a recibir la previa notificación de su inclusión en el sistema de notificaciones electrónicas obligatorias.

Igualmente, se pretende eliminar en el texto del decreto foral cualquier referencia a la dirección electrónica habilitada (DEH) como forma de practicar las notificaciones por medios electrónicos, puesto que su regulación se encuentra recogida en la citada Orden Foral 148/2017, de 18 de diciembre. Se estima que la mención expresa en el decreto foral a esa específica forma de notificación no aporta valor al correcto funcionamiento de la notificación efectuada por medios electrónicos.

Adicionalmente y con la finalidad de incrementar la seguridad jurídica de las personas y entidades interesadas, se establecen nuevas medidas tendentes a mejorar la calidad de la notificación, garantizando al obligado tributario el conocimiento de la puesta a disposición de las notificaciones mediante el envío de avisos de notificación, siempre que esto sea posible, a la dirección de correo electrónico comunicada por la propia persona o entidad interesada.

También se acomete una modificación del procedimiento regulado en el nuevo artículo 31.2 con el objetivo de que el obligado tributario pueda solicitar la exclusión del sistema de notificación electrónica obligatoria, cuando dejen de concurrir en él las circunstancias que determinaron su inclusión en el mencionado sistema. Dicha solicitud deberá efectuarse exclusivamente a través del servicio telemático disponible en la página web de Hacienda Tributaria de Navarra en la dirección de Internet <https://hacienda.navarra.es>.

Se actualiza asimismo el contenido del Capítulo II, dedicado a la identificación y firmas electrónicas, acomodándolo igualmente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En ese contexto se da nueva redacción a los artículos 14 y 15. El primero recoge lo relativo a la admisión y utilización de los sistemas de identificación electrónica. El segundo se ocupa de la utilización de los sistemas de firma electrónica. En esa línea, se derogan los artículos 16 a 19, ambos inclusive, en razón de que su contenido no resulta acorde con la regulación vigente de la aplicación de las nuevas tecnologías en las relaciones administrativas.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE Nº 56 06/03/2019 (IGFEI) 

ORDEN HAC/235/2019, DE 25 DE FEBRERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HAP/369/2015, DE 27 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 586 "DECLARACIÓN RECAPITULATIVA DE OPERACIONES CON GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO", Y SE ESTABLECE LA FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN, Y SE MODIFICAN LAS CLAVES DE ACTIVIDAD DEL IMPUESTO RECOGIDAS EN EL ANEXO III DE LA ORDEN HAP/685/2014, DE 29 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 587 "IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO. AUTOLÍQUIDACIÓN" Y SE ESTABLECE LA FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

La Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, introdujo en nuestro ordenamiento fiscal, con efectos desde el 1 de enero de 2014, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

En aras a una adecuada gestión del impuesto y conforme a la habilitación establecida en los artículos 29 y 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el artículo 5 del Reglamento del Impuesto sobre Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, estableció la obligación de presentar una declaración anual recapitulativa de operaciones habilitando al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para fijar el procedimiento y el modelo para la presentación de esta declaración.

La Orden HAP/369/2015, de 27 de febrero, supuso el ejercicio de la citada habilitación, configurando el modelo 586 «Declaración recapitulativa de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero».

La forma, procedimiento y condiciones generales de presentación del modelo 586 se enmarcó en la normativa general establecida por la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

Posteriormente, el mencionado artículo 5 del Reglamento del Impuesto sobre Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, ha sido modificado mediante el Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, de forma que tienen que declararse las operaciones de adquisición, importación, adquisición intracomunitaria, venta o entrega o autoconsumo de gases fluorados de efecto invernadero que, durante el año natural al que la declaración se refiera, efectúen fabricantes, importadores, adquirentes intracomunitarios, revendedores o gestores de residuos, estén sujetas, no sujetas o exentas.

La presente Orden tiene por objeto modificar la Orden HAP/369/2015, de 27 de febrero, a fin de configurar un nuevo modelo 586 «Declaración recapitulativa de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero» que permita dar cumplimiento a la referida modificación reglamentaria.

BOE Nº 62 13/03/2019 (IRPF, IP) 

ORDEN HAC/277/2019, DE 4 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO, EJERCICIO 2018, SE DETERMINAN EL LUGAR, FORMA Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE LOS MISMOS, SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS DE OBTENCIÓN, MODIFICACIÓN, CONFIRMACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL BORRADOR DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, SE DETERMINAN LAS CONDICIONES GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AMBOS POR MEDIOS TELEMÁTICOS O TELEFÓNICOS Y POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HAP/2194/2013, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE DETERMINADAS AUTOLÍQUIDACIONES, DECLARACIONES INFORMATIVAS, DECLARACIONES CENSALES, COMUNICACIONES Y SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN, DE NATURALEZA TRIBUTARIA.

La regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se contiene fundamentalmente en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Los contribuyentes que, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 96 de la citada Ley 35/2006 estén obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla, en su caso, en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministro de Economía y Hacienda, conforme dispone el artículo 97 de la Ley 35/2006.

Debe destacarse que para el ejercicio 2018, la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, ha modificado la obligación de declarar, estableciendo, por una parte, un límite cuantitativo que exime de la obligación de presentar declaración cuando se han obtenido ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas de reducida cuantía, y, por otra, elevando el umbral inferior de la obligación de declarar que se fija para los perceptores de rendimientos del trabajo cuando éstos procedan de más de un pagador. Este umbral, cuando el impuesto correspondiente al período impositivo 2018 se hubiera devengado a partir del 5 de julio de 2018, esto es, siempre que el contribuyente no hubiera fallecido antes de dicha fecha, será de 12.643 euros.

Sin perjuicio de lo anterior, para contribuyentes no obligados a declarar, aunque no les resulte exigible la presentación de una declaración con resultado a ingresar, sí están obligados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a la presentación de la correspondiente declaración, cuando soliciten la devolución derivada de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, en su caso, les corresponda, precisándose en el artículo 66.1 del citado Reglamento que, en estos casos, la liquidación provisional que pueda practicar la Administración tributaria no podrá implicar a cargo del contribuyente no obligado a presentar declaración ninguna

obligación distinta de la restitución de lo previamente devuelto más el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para determinar el importe de la devolución que proceda realizar a estos contribuyentes no obligados a declarar, deben tenerse en cuenta, además de los pagos a cuenta efectuados, la deducción por maternidad y las deducciones por familia numerosa, por personas con discapacidad a cargo o por ascendiente separado legalmente con dos hijos o sin vínculo matrimonial que, en su caso, correspondan a cada uno de ellos y que, en aras de la mejora de la fiscalidad familiar, se han visto ampliadas para el ejercicio 2018.

En cuanto a la deducción por maternidad, se incrementa este incentivo fiscal incorporando los gastos por la custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros educativos autorizados, si bien la Ley reguladora del impuesto no contempla el abono anticipado.

Así, cuando se tenga derecho al incremento por gastos por la custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros educativos autorizados o cuando el importe de los pagos anticipados de la deducción por maternidad percibidos sea inferior al de la deducción correspondiente, la regularización que proceda debe efectuarla el contribuyente en la correspondiente declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En caso contrario, es decir, cuando el importe de los pagos anticipados percibidos sea superior al de la deducción por maternidad y no se tenga derecho al incremento, no es preciso que los contribuyentes no obligados a declarar procedan al suministro de información adicional a la realizada en la solicitud del abono anticipado de esta deducción y, en su caso, en la comunicación de variaciones que afecten a dicho abono anticipado, puesto que la Administración tributaria, al disponer de los antecedentes precisos y de los datos necesarios, procederá a efectuar de oficio la regularización que, en cada caso, proceda.

Por lo que se refiere a las deducciones por personas con discapacidad a cargo, se extienden a un nuevo supuesto, el del cónyuge no separado legalmente cuando este sea una persona con discapacidad que dependa económicamente del contribuyente.

Además, con el objetivo de fomentar la natalidad, se aumenta la cuantía de la deducción por familia numerosa hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que excedan del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría ordinaria general o especial, según corresponda.

En el período impositivo 2018, la deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad y el incremento de la deducción previsto por cada uno de los hijos que exceda del número mínimo de hijos exigido para la adquisición de la condición de familia numerosa de categoría general o especial, será de aplicación a los meses de agosto a diciembre de este ejercicio.

De este modo, respecto a las deducciones por familia numerosa, personas con discapacidad a cargo o por ascendiente con dos hijos separado legalmente o sin vínculo matrimonial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 bis, apartado 4.3.º del Reglamento del Impuesto, los contribuyentes no obligados a declarar que hayan percibido indebidamente el abono anticipado de las deducciones reguladas en el artículo 81 bis de la Ley del Impuesto deberán regularizar su situación tributaria mediante el ingreso de las cantidades percibidas en exceso, a través del modelo 122 para la regularización de la deducción por familia numerosa, por personas con discapacidad a cargo o por ascendiente separado legalmente o sin vínculo matrimonial. Si el importe de los pagos anticipados de las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo percibidos por un contribuyente no obligado a declarar fuese inferior al de la deducción correspondiente, la regularización que proceda debe efectuarla el contribuyente en la correspondiente declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En relación con las deducciones a que se refiere el párrafo anterior, los descendientes, ascendientes o cónyuge con discapacidad que se relacionen en las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo deberán disponer de número de identificación fiscal (NIF).

Por lo que respecta a la configuración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como un impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas, el 1 de enero de 2010 entraron en vigor, en virtud de lo establecido en la disposición final quinta de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, las competencias normativas atribuidas a las citadas Comunidades Autónomas en su artículo 46 y las modificaciones introducidas por la disposición final segunda de la misma en la normativa del impuesto para adecuarlo al porcentaje del 50 por ciento de participación de las Comunidades Autónomas en este impuesto.

El artículo 46 de la mencionada Ley 22/2009, de 18 de diciembre, con los requisitos y condiciones en el mismo establecidos, otorga a las Comunidades Autónomas competencias normativas sobre el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico; sobre la escala autonómica aplicable a la base liquidable general; sobre las deducciones en la cuota íntegra autonómica por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales, por aplicación de renta y por subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma y sobre aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual, a que se refiere el apartado 2 del artículo 78 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012. La normativa de las Comunidades Autónomas de régimen común que regula los aspectos indicados puede consultarse en el Manual práctico de Renta y Patrimonio 2018 o en el portal de fiscalidad autonómica y local, al que es posible acceder desde el apartado de enlaces de interés de la página inicial de la web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la dirección electrónica <http://www.agenciatributaria.es>.

En relación con el Impuesto sobre el Patrimonio, que también se configura como un impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas, y cuya legislación básica se contiene en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, debe recordarse que fue materialmente exigible hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, norma que, sin derogar el impuesto, eliminó la obligación efectiva de contribuir por el mismo con efectos desde el 1 de enero de 2008.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, reactivó la exigibilidad de dicho impuesto con carácter temporal y exclusivamente para los ejercicios 2011 y 2012, si bien las leyes de presupuestos de los ejercicios posteriores prorrogaron su exigibilidad. Para el ejercicio 2018, la prórroga se ha establecido en la ya citada Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Respecto de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas de régimen común en este impuesto, el alcance de las mismas se establece en el artículo 47 de la Ley 22/2009 anteriormente citada, de acuerdo con el cual las Comunidades Autónomas de régimen común pueden asumir competencias normativas sobre el mínimo exento, el tipo de gravamen y las deducciones y bonificaciones de la cuota, que serán compatibles con las establecidas en la normativa estatal y no podrán suponer una modificación de las mismas. Por su parte, la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, establece en su disposición adicional segunda que las Comunidades Autónomas podrán declarar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Haciendo uso de las competencias normativas atribuidas por la citada Ley 22/2009, las Comunidades Autónomas de régimen común han regulado, con efectos para el ejercicio 2018, las cuantías del mínimo exento, las escalas de tipos de gravamen o las deducciones y bonificaciones de la cuota, a que se refieren los artículos 28.Uno, 30 y 33. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, que resultarán de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio residentes en sus respectivos territorios. La normativa de las Comunidades Autónomas de régimen común que regula los aspectos indicados puede consultarse en el Manual práctico de Renta y Patrimonio 2018 o en el portal de fiscalidad autonómica y local, al que podrá acceder desde el apartado de enlaces de interés de la página inicial de la web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la dirección electrónica <http://www.agenciatributaria.es>.

Respecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los apartados 5 y 6 del citado artículo 96 de la Ley 35/2006 y el apartado 5 del artículo 61 del Reglamento del Impuesto disponen que la declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración y determinar los lugares de presentación de las mismas, los documentos y justificantes que deben acompañarlas, así como los supuestos y condiciones para la presentación de las declaraciones por medios telemáticos. Respecto del Impuesto sobre el Patrimonio, el artículo 38 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, dispone que la declaración se efectuará en la forma, plazos y modelos que establezca el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, que podrá establecer los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos.

En cumplimiento de estas habilitaciones normativas, se procede a la aprobación de los modelos de declaración de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio que deben utilizar tanto los contribuyentes obligados a declarar en el ejercicio 2018 por uno, otro o ambos

impuestos, como los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no obligados a declarar que soliciten la devolución derivada de la normativa del citado tributo que, en su caso, les corresponda.

A este respecto, el modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se aprueba en la presente orden da respuesta a lo establecido en el artículo 46.5 de la Ley 22/2009, de 18 diciembre, en cuya virtud los modelos de declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serán únicos, si bien en ellos deberán figurar debidamente diferenciados los aspectos autonómicos, con el fin de hacer visible el carácter cedido del impuesto. Así, el modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado deberá ser utilizado por todos los contribuyentes, cualquiera que sea la Comunidad Autónoma de régimen común en la que hayan tenido su residencia en el ejercicio 2018, tanto si resultan obligados a declarar como si no lo están y solicitan la devolución derivada de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, en su caso, les corresponda.

En cuanto a las novedades del modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se aprueba en esta orden, se incluyen, en la página 6 de la declaración, dentro del apartado «Rendimientos de actividades económicas en estimación directa», dos nuevas casillas en los gastos fiscalmente deducibles para identificar los gastos por suministros, cuando la vivienda habitual del contribuyente este parcialmente afecta a la actividad económica, y los de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad, con la finalidad, como establece la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, de clarificar la deducibilidad de los gastos en los que incurren los autónomos en el ejercicio de su actividad.

Destacar también la incorporación al modelo de la nueva deducción sobre la cuota íntegra establecida, con efectos desde el 1 de enero y vigencia indefinida, a favor de aquellos contribuyentes cuyos restantes miembros de la unidad familiar residan en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. La citada deducción se introdujo en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el artículo 65 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, en aras de adecuar la normativa al Derecho de la Unión Europea y dar respuesta a las situaciones en las que la residencia fuera de España de otros miembros de la unidad familiar impide al contribuyente presentar declaración conjunta. De esta forma se equipara la cuota a pagar a la que hubiera soportado en el caso de que todos los miembros de la unidad familiar hubieran sido residentes fiscales en España.

Asimismo, se añade al modelo el incremento de la deducción por maternidad por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados y, dentro de las deducciones por personas con discapacidad a cargo, la nueva deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad. Por su parte, en la deducción por familia numerosa, se agregan nuevas casillas para recoger el incremento de hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda.

Por lo que se refiere a las deducciones autonómicas, en los anexos B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7 y B.8, se han efectuado las necesarias modificaciones en el modelo de declaración para recoger las vigentes para el ejercicio 2018.

Por otra parte, en 2018, al igual que el año anterior, todos los contribuyentes, cualquiera que sea la naturaleza de las rentas obtenidas, podrán obtener el borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración (RentaWEB), tras aportar, en su caso, determinada información que les será solicitada al efecto, u otra información que el contribuyente pudiera incorporar.

Se ha de destacar también que, como todos los años, la presente orden regula los procedimientos de obtención del borrador de declaración, así como el procedimiento de modificación del borrador previamente obtenido y el de confirmación y presentación del mismo por el contribuyente. Los contribuyentes podrán acceder a su borrador y a sus datos fiscales, desde el primer día de la campaña de renta, a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración, utilizando alguno de los sistemas de identificación descritos en el artículo 15.4 de esta orden, es decir, con certificado electrónico reconocido, «CI@ve PIN» o con el número de referencia, desde dónde podrán confirmarlo y presentarlo o, en su caso, modificarlo, confirmarlo y presentarlo. Asimismo, en los supuestos en los que sea necesario aportar determinada información para finalizar la elaboración del borrador, una vez aportada la misma, los contribuyentes podrán obtener el borrador a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración.

En cuanto a la obtención del Número de referencia, los contribuyentes deberán comunicar su número de identificación fiscal (NIF), la fecha de expedición o de caducidad de su documento nacional de identidad (DNI) según los casos, y el importe de la casilla 475 de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2017, «Base liquidable general sometida a gravamen», salvo que se trate de un contribuyente no declarante el año inmediato anterior, en cuyo caso se deberá aportar un código internacional de cuenta bancaria española (IBAN) en el que figure el contribuyente como titular.

En el caso de contribuyentes con número de identidad de extranjero (NIE) deberán aportar el número de soporte de este documento; en el caso de que el número de identificación fiscal (NIF) que comience con las letras K, L, M deberá comunicarse la fecha de nacimiento.

Respecto a la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, este año desaparece la posibilidad de obtener la declaración y sus correspondientes documentos de ingreso o devolución en papel impreso generado a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En su lugar, la declaración deberá presentarse por medios electrónicos a través de internet, en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través del teléfono, o en las oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria previa solicitud de cita, así como en las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas, ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades Locales para la confirmación del borrador de declaración; si la declaración fuera a ingresar el contribuyente podrá domiciliar el ingreso, ingresar obteniendo un número de referencia completo (NRC) de su entidad bancaria o bien podrá efectuar el pago a través de un documento para el ingreso en una entidad colaboradora que deberá imprimir y proceder a efectuar dicho ingreso.

Con el propósito de seguir facilitando a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y como en años anteriores, se regula el fraccionamiento del pago resultante de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con las especialidades previstas en el artículo 62.2 del Reglamento del impuesto.

En cuanto a la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, el modelo que se aprueba en la presente orden reproduce la misma estructura de contenidos de la declaración del ejercicio 2017, manteniéndose la simplificación de los elementos formales encaminada a facilitar su tratamiento en los procesos informáticos relacionados con la generación de los ficheros electrónicos para la presentación electrónica de las declaraciones y con la obtención de copias electrónicas de las mismas.

Se mantiene como forma de presentación exclusiva de las declaraciones del Impuesto sobre Patrimonio la presentación electrónica a través de Internet y se permite que dicha presentación se pueda realizar utilizando alguno de los sistemas de identificación descritos en artículo 15.4 de esta orden, teniendo en cuenta la habilitación conferida al titular del Ministerio de Economía y Hacienda en el artículo 38 de la Ley 19/1991, reguladora del Impuesto, para establecer los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos, y atendiendo a la especial capacidad económica puesta de manifiesto por los sujetos pasivos obligados a declarar por este impuesto.

Por último, esta orden ministerial modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

Esta modificación se debe a la supresión de la posibilidad de presentación mediante papel impreso generado exclusivamente mediante la utilización del servicio de impresión desarrollado a estos efectos por la Agencia Tributaria en su sede electrónica del modelo 100, declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



ORDEN HAC/350/2019, DE 5 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN EHA/1658/2009, DE 12 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADAS DEUDAS CUYA GESTIÓN TIENE ATRIBUIDA LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regula en su artículo 60 que el pago en efectivo de las deudas tributarias podrá realizarse por los medios y en la forma que reglamentariamente se establezcan.

El Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, establece, entre otras materias, las líneas básicas de actuación de las Entidades de crédito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Hacienda Pública y regula los posibles medios de pago de las deudas tributarias y no tributarias, incluyendo expresamente entre tales medios a la domiciliación bancaria.

Con el objetivo de desarrollar lo establecido en el citado texto reglamentario, se dictó la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

A lo largo de los últimos años, la utilización de la domiciliación bancaria como medio de pago de deudas tributarias ha experimentado un constante crecimiento hasta consolidarse como uno de los más utilizados por los obligados.

A vista del satisfactorio funcionamiento que ha venido ofreciendo el procedimiento de domiciliación regulado en la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, y con el fin de continuar facilitando en lo posible a los obligados la realización del pago de sus deudas, se considera conveniente extender su utilización al pago de los aplazamientos y fraccionamientos de deudas no tributarias, concedidos por las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Asimismo, la experiencia acumulada aconseja llevar a cabo adaptaciones respecto de otros aspectos relativos al procedimiento de domiciliación, también regulados en la Orden ministerial anteriormente mencionada.

Por otra parte, el artículo 12.g) del Reglamento General de Recaudación prevé que el Ministro de Hacienda pueda establecer lugares de pago distintos de los previstos en las letras anteriores del citado precepto.

En desarrollo de tal previsión, la Orden HAP/2762/2015, de 15 de diciembre, por la que se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones y declaraciones informativas de naturaleza tributaria, introdujo una disposición adicional en la Orden HAP/2194/2013 para establecer que el pago de las deudas cuya gestión recaudatoria tuviera atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria pudiera ser efectuado a través de la Sede electrónica de ésta, mediante tarjetas de crédito o débito y en condiciones de comercio electrónico.

Se ha considerado conveniente modificar la redacción inicial de la citada disposición adicional para hacer posible la contratación de dicho servicio con cualquier Entidad de crédito autorizada para operar como tal, ostente o no la autorización para actuar como colaboradora en la gestión recaudatoria encomendada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Asimismo, se incluyen mejoras en la redacción que facilitarán la tramitación del expediente de contratación del servicio de recepción de las órdenes de pago en las condiciones previstas.